

Coscedrens de  
Vino

✱

**DON JOSEF VICTOR GARCIA**  
de Samaniego y Ulloa , Marqués de  
la Granja , Caballero del Hábito de  
Calatraba , Intendente graduado de  
Exèrcito , y general de esta Provin-  
cia , Corregidor de su Capital de  
Burgos , y Subdelegado de todas  
Rentas en ella.

**H**Ago saber á la Justicia de *Quintana el Pidio*  
que por el Señor D. Manuel Sixto de  
Espinosa del Consejo de S. M. en su Real y  
y Supremo de Hacienda , Ministro de la Co-  
mision Gubernativa y Consolidacion de Vales  
y Caxas de estincion y descuentos, y Contador  
general de ella , con fecha de 31 de Julio ulti-  
mo se me ha comunicado una Carta acompa-  
ñando la Instruccion formada y aprobada por  
S. M. en Real Orden de 27 del mismo , por  
la qual despues de dar las reglas fijas que de-  
ben gobernar para la exaccion y cobranza del  
nuevo temporal impuesto de quatro mrs. en  
cada quartillo de vino que se consume en el  
Reyno, manda que las Justicias de los Pueblos  
se encabecen respectivamente por el importe  
de este temporal arbitrio , con lo demàs que  
expresa dicha Real Instruccion , cuyo tenor y  
el de la citada Carta á la letra es como se sigue.

A

La



La Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, encargada de la execucion de la Real Cédula expedida en 2 del corriente para la exaccion del impuesto temporal de 4 mrs. sobre cada quartillo de vino que se consume en el Reyno, ha examinado los diferentes recursos é instancias que la han dirigido los Ayuntamientos y Cosecheros de vinos de algunos Pueblos de las Castillas para que se les alivie á todos de los aforos, guias, libros y asientos que previene la Real Cédula; y en los que es menor el precio del vino por su inferior calidad y abundancia de sus cosechas, se les trate al menos con la equidad que la Real Hacienda lo hace respecto del impuesto fixo por Millones sobre el propio fruto, conciliando así el menor perjuicio de los Pueblos y Cosecheros con el servicio del Rey en la mas pronta y expedita exaccion del arbitrio por el executivo objeto de la guerra á que se destina. Y despues de reflexionado y conferenciado el asunto con la detencion que exigen su calidad é importancia; ha creido la misma Comision gubernativa que son atendibles los fundamentos que se exponen en aquellas instancias; que los medios de la recaudacion del arbitrio se pueden simplificar mas; y que los oportunos à tan saludable designio por ahora, y hasta que la experiencia

en.



enseñe otra cosa son , con respecto á las 22 Provincias de Castilla y Leon , los de atemperarse á las reglas dictadas para el mismo ramo del vino , despues de una larga experiencia , en los Reglamentos de Rentas Provinciales del año de 1785 , y forma en que se han celebrado por los Pueblos los encabezamientos de las mismas Rentas , consiguiendo al modelo de 10 de Mayo de 1786 , respecto de que para seguir estas ideas , nada tendrán que discurrir los recaudadores en los Pueblos administrados , ni las Justicias en los encabezados , por estar todos instruidos de ellas. En su consecuencia ha formado la misma Comision la Instruccion que acompaña , en la que sin causar novedad alguna en los derechos de las expresadas Rentas Provinciales , se establece el método y reglas que han de observarse en la exaccion del presente impuesto : y habiendose servido S. M. aprobarla en Real Orden de 27 de este propio mes , la dirijo á V. S. de acuerdo de la misma Superioridad , á fin de que disponga que se imprima y circule à las Justicias de su distrito , para que tenga la mas puntual observancia en todos los Pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1805. = Manuel Sixto Espinosa. = Señor Intendente de Burgos.

Real

## REAL INSTRUCCION

*Formada por la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales , y aprobada por S. M., en la qual se establece el conveniente método , y reglas que han de observarse en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon para exigir el impuesto temporal sobre el consumo de vinos establecido por la Real Cédula de 2 del presente mes de Julio.*

## I.

**E**N la venta de vino por menor que se haga así en los puestos públicos , como en casas y puestos particulares , se cobrarán quatro maravedis de cada quartillo de los treinta y dos que compone la arroba por el marco de Avila.

## II.

A los Vecinos y residentes en el Pueblo y su término , así legos como eclesiasticos, que se surtan de vino por mayor para su consumo , ya sea comprandolo en el mismo término ò Pueblo , ya trayéndolo de otro por cuenta propia , y ya recibendolo de regalo, se les han de exigir los mismos quatro mrs. en quartillo que á los que lo consumen de los puestos públicos.

Los

## III.

Los Cosecheros seglares, Almacenistas, Tratantes, y qualesquiera otros dueños de vinos del propio estado, deberán pagar el citado impuesto por todo el que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones en sus casas y labores. Y si ajustada la cuenta del cargo que estará formado á cada uno en la administracion, segun el aforo, conforme á lo prevenido por las Rentas Provinciales, les resultase algun alcance, pagará de todo el que sea este los dichos quatro maravedis en quartillo.

## IV.

Los Cosecheros eclesiásticos seculares que sean propietarios de viñas, ó las posean por Capellanias y Beneficios que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, no contribuirán nada por la presente subvencion por el vino que de su procedencia, y segun el taso que les esté hecho por las Rentas Provinciales consuman en sus casas, familias y labores; entendiendose lo mismo con las Comunidades, Obras-pias, y demás comprehendidas en la clase de manos muertas, por el vino que consuman precedente de las haciendas, ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737, pero por las que sean de pos-



rrior adquisicion , deberàn pagar los mismos quatro maravedis en quartillo que van explicados por lo tocante á Cosecheros legos, y lo propio los Eclesiàsticos particulares por lo que sea y proceda de arrendamiento , ó de otra qualquiera negociacion.

### V.

Si en algun Pueblo en que se administran las Rentas Provinciales de cuenta de la Real Hacienda se hallase arrendado el abasto de vino por menor , se tendrá presente el número de arrobas que sirvió de presupuesto para el arrendamiento por los derechos de las citadas rentas , á fin de exigir del Arrendador los quatro maravedis en quartillo para la presente subvencion , prorrateando lo que deba pagar el resto de este año , y cuidando al propio tiempo las Justicias de arreglar el precio de la venta del vino , para que el Arrendador no experimente perjuicio por el recargo, ni tenga motivos de reclamacion; y esto mismo se executará en el caso de que en algun Pueblo se halle arrendado todo el ramo del vino à sus vecinos cosecheros, ò á otros particulares.

### VI.

Los Intendentes en sus respectivas Pro-  
vin-

vincias, los Gobernadores en las Marítimas, y el Regente Subdelegado de Oviedo en el Principado de Asturias han de encargarse la recaudación de este temporal impuesto en los referidos Pueblos administrados por cuenta de la Real Hacienda, á los Administradores de las rentas reunidas, quienes además de cumplir las formalidades y reglas expresadas, han de observar por sí y por los dependientes de recaudación y resguardo las que están dadas para evitar toda simulación y fraude en las Provinciales.

#### VII.

Los Administradores de las Capitales de Provincia, y de Pueblos cabeza de Partido, considerados y distinguidos hasta aquí por Rentas Provinciales, han de entregar semanalmente en la Caja, ó al Comisionado de Consolidación del Partido, el ingreso que hayan cobrado por el presente impuesto, deducido un tres por ciento, que se distribuirá entre el Administrador y demás empleados que intervengan en su recaudación, con la correspondiente aprobación de los Intendentes ó Subdelegados, recogiendo el competente recibo del líquido para su resguardo.

#### VIII.

En las Ciudades de Cádiz y Sevilla, en  
que



que por no haber lagares para hacer vino en tra de fuera todo el que se consume en ellas y en donde se halla establecida la recaudacion de los derechos de Alcabalas , Cientos y Millones á la entrada en las puertas y registros , se cobrarán al propio tiempo por los empleados de Rentas Provinciales los quatro maravedis en quartillo , ó lo que correspondá á cada arroba , segun el número de quartillos que alli contenga ; entregándose por el Administrador general semanalmente al Comisionado de la Real Caja lo que se recaude por este temporal impuesto , con la deducccion solamente del tres por ciento ; en inteligencia de que si del vino que se introduzca en dichas Ciudades se extragese alguna parte para fuera del Reyno , para lo interior , y para nuestras Américas , ò de él se fabricase aguardiente , se ha de debolver lo que se hubiese satisfecho para el mismo impuesto , acreditándose en debida forma , y en los términos que se halla prevenido y practica con los derechos de Millones ; y esto mismo se executará en otros Pueblos administrados que se hallen en iguales circunstancias , y se recauden á la entrada los derechos del consumo del vino.

## IX.

En los Puertos y Pueblos , que aunque  
no



no son capitales de Provincia y cabeza de Partido se administran las Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, harán los Administradores la entrega de lo que recauden por este impuesto al Comisionado de Consolidacion que hubiese en ellos, en los propios términos que quedan prevenidos para los Administradores de las capitales de Provincia y Partido; pero si en alguno de dichos Pueblos subalternos administrados no hubiese Comisionado de Consolidacion, será de cuenta de los Administradores entregar mensualmente el importe ó producto de la subvencion presente al Comisionado de la Caja de la capital ò al de la cabeza de Partido á que esté sugeto el pueblo, deduciendo un quatro por ciento en lugar de tres por la responsabilidad de la conduccion del dinero, y para remunerar á los que le ayuden en su recaudacion.

#### X.

Los Pueblos encabezados tienen acreditado para los encabezamientos, que por dichas Rentas Provinciales han celebrado con la Real Hacienda, las arrobas de vino que se consumen anualmente en los puestos del por menor; las que consumen los Cosecheros legos del vino de sus cosechas; las que asimismo consumen las Comunidades eclesias-

licas de vino procedente de las haciendas que poseen adjudicadas despues del año de 1737, y por Eclesiásticos particulares de las de trato y negociacion ; las que se compran è introducen por mayor por particulares legos para su consumo ; y últimamente las que introducen y compran por mayor los Eclesiásticos para el mismo efecto.

### XI.

Todas estas arrobas de vino están sujetas en cada Pueblo encabezado al pago de los quatro maravedis en cada uno de los treinta y dos quartillos que componen la arroba por el marco de Avila ; por lo que los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados y Regente de Oviedo dispondrán que los Contadores de Provincia y Partido, en que existan las liquidaciones y encabezamientos celebrados por los Pueblos, den certificacion, sin pérdida de momento, de las arrobas de vino en que por sus consumos al por menor y por mayor se haya encabezado cada Pueblo, con la distincion que va expresada y consta de la liquidacion.

### XII.

En vista de estas certificaciones dispondrán luego dichos Intendentes, Gobernadores y Regente, que las Justicias de los Pueblos se encabecen respectivamente por el im-

por-

porte de los quatro maravedis en quartillo de vino , de las arrobas que á cada uno resulte de consumo anual , baxo las seguridades con que están hechos los encabezamientos de Rentas Provinciales, y sin causar derechos ni gastos en la extension de las obligaciones y certificaciones , por deber hacer estos trabajos de oficio los empleados de la Real Hacienda.

### XIII.

Realizados asi los encabezamientos , quedaràn obligadas las Justicias á practicar la recaudacion de los citados quatro maravedis en cada uno de los treinta y dos quartillos que tiene la arroba de vino en los términos y formalidades con que lo deben hacer por lo respectivo á la quota del encabezamiento de Rentas Provinciales , usando de las que estimen indispensables , segun la localidad de cada Pueblo , para hacer efectiva la recaudacion de este temporal impuesto ; aumentando lo que corresponda al precio del vino en las ventas que se hagan al por menor , á fin de que no sufran perjuicio alguno los Vendedores, Abastecedores, ó Arrendadores de dicha especie.

### XIV.

Las referidas Justicias han de cobrar , y conducir de su cuenta, costa y riesgo por tercios



cios iguales la cuota del encabezamiento por dicha subvencion á la capital de Provincia ò cabeza de Partido á que estè sugeto el Pueblo por Rentas Provinciales, en la que executarán la entrega al Comisionado de Consolidacion, con descuento de un seis por ciento, que han de percibir dichas Justicias por remuneracion de su trabajo y responsabilidad, del qual podrán gratificar à las personas que les auxilièn á la recaudacion, pues la subvencion no ha de sufrir otro gasto ni abono.

### XV.

Teniendo presente que en Real Orden de 30 de Marzo de 1786 mandò S. M. en alivio de sus amados vasallos que los veinte y ocho maravedis de impuesto fixo por Millones, que á cada arroba de vino se señalan en los Reglamentos de Rentas Provinciales del año de 1785, se reduxesen siempre que el precio neto de la arroba dado por las Justicias, con arreglo á la Real Cédula del año de 1742., no excediese de ciento y un maravedis à ocho maravedis en arroba; quando dicho precio neto sea desde ciento y dos hasta ciento treinta y cinco maravedis se cobrasen doce maravedis en arroba; quando sea desde ciento treinta y seis à ciento sesenta y nueve se exigiesen por el mismo impuesto

vein.

veinte maravedis en arroba ; y siempre que el precio neto de esta sea de ciento y setenta maravedis inclusive en adelante , se cobrase el todo de los veinte y ocho maravedis de impuesto fixo en cada arroba ; usando ahora para la subvencion de los quatro maravedis en quartillo de vino , de las mismas consideraciones que movieron el piadoso corazon de S. M. á conceder dichas gracias , se cobrarán estos íntegramente quando el precio neto de la arroba de vino sea en cada quartillo de vino desde ciento setenta maravedis inclusive en adelante : tres maravedis en quartillo quando el precio de la arroba sea desde ciento treinta y seis á ciento sesenta y nueve maravedis. Quando sea el precio neto desde ciento y dos hasta ciento treinta y cinco maravedis inclusive dos maravedis en quartillo ; y quando el precio no exceda de ciento y un maravedis , solo se cobrará un maravedí de cada uno de los treinta y dos quartillos que por el marco de Avila tiene la arroba.

### XVI.

Baxo de este concepto se procederá á la recaudacion de dicho temporal impuesto en los Pueblos de Administracion de las Provincias de Castilla y Leon : al señalamiento de la quota de los encabezados , y á dar el precio de la venta del vino por menor.

Es copia de la Real Instruccion aprobada-

bada por S. M. , de que certifico. Madrid  
31. de Julio de 1805. =Manuel Sixto Es-  
pinosa.

Cuya Real Instruccion , y quanto en  
cada uno de los capitulos se manda , hará  
observar , guardar , y cumplir dicha Justi-  
cia en todo , y por todo , segun y como en  
ellos se contiene , sin permitir su contraven-  
cion de modo alguno , teniendo siempre  
presente para esta exaccion quanto se estable-  
ce en el capitulo quince , que es lo propio  
que se mandó observar para la exaccion y  
cobranza de los derechos de Alcavalas, Cien-  
tos y Millones en la venta del vino por me-  
nor en la segunda parte de la Instruccion  
formada por esta Contaduria principal de to-  
das Rentas con fecha de 18. de Abril de  
1803. aprobada por mi en 22. de èl , que se  
halla circulada á todos los Pueblos de esta  
Provincia. Y en execucion de lo que pre-  
viene el capitulo doce de dicha Real Ins-  
truccion ordeno y mando á dicha Justicia,  
que juntado inmediatamente su Comun , y  
haciendosela entender , disponga autorizar  
persona , ò personas de confianza , que con  
la misma Justicia pasen sin perdida de tiem-  
po á celebrar su respectivo encabezamiento,  
bajo las propias seguridades con que están  
hechos los de Rentas Provinciales , por lo  
que hace á este nuevo y temporal arbitrio de  
qua-



quatro mrs. en cada quartillo de vino, debiendo acudir á tratar de él con el Administrador del Partido á que corresponda este Pueblo, y en donde hagan los demás pagos de Rentas para obiar gastos, molestias y detenciones, porque asi está encargado, cuya operacion es tan precisa, como necesaria esta exaccion y contribucion, que está y debe quedar á cargo de dichas Justicias para hacerla en los términos, y á los mismos tercios que executa las demás pagas de Rentas, sin pretexto ni excusa alguna, de su cuenta y riesgo por el premio que se las concede, apercebidas sino lo executasen asi á los plazos asignados de execucion y costas.

**A**SI mismo hago saber á dicha Justicia, que por el Señor D. Estevan Antonio de Orellana, del Consejo Supremo de la Guerra, Ministro y Secretario de la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales y Caxas de Extincion y Descuento, se me ha comunicado la Real Orden siguiente,

“Como los Reales Decretos expedidos para la enagenacion de bienes pertenecientes á establecimientos pios no abrazan mas que los raices, sin hacer mérito de los derechos, y Señoríos que corresponden á Memorias, ú otras fundaciones, han representado al Rey algunas Justicias relativamente asi deben, ó

Real Orden por la que S. M. se ha dignado declarar que los derechos y Señoríos correspondientes á Memorias ú otras fundaciones pias quedan sugetos á la forzosa enagenacion lo mismo que los bienes raices.

no comprehenderse los de esta clase en la indicada enagenacion.

Y habiendose dignado S. M. oír el dictámen de su Comision Gubernativa del Consejo, y conformandose con él se ha servido declarar, que los expresados derechos y Señorios correspondientes à la mencionada clase de establecimientos quedan sujetos del mismo modo que las fincas raices á la forzosa enagenacion.

Lo que participo á V. S. para que esta Soberana Resolucion tenga el debido cumplimiento en todos los Pueblos del distrito de esa Intendencia, à donde dispondrá V. S. circularla á la mas posible brevedad, dandome aviso de haberlo executado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15. de Julio de 1805. = Estevan Antonio de Orellana. = Sr. Intendente de Burgos.

Y al Veredero que conduce este exemplar le dará dicha Justicia el recibo que acredite su entrega, y nada por la impresion, por ir satisfecho de cuenta de la Comision Gubernativa, sin detenerle mas que lo preciso. Dado en Burgos à 19. de Agosto de 1805.

*El Marquès de la Granja.*

Por mand. de su Sria.

*D. Miguel de Palma  
Valderrama.*

